

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ061950

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede Tenerife)

Sentencia 425/2015, de 21 de diciembre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 401/2013

SUMARIO:

Aplazamiento y fraccionamiento del pago. Motivo: dificultades económico-financieras. La solicitante es una persona de escasos recursos, con evidentes dificultades para salir adelante. Ahora bien, lo que ha dejado patente al solicitar el aplazamiento, primero, y luego con la interposición del recurso, es su voluntad de intentar afrontar el pago de sus deudas tributarias. No es cuestión, por tanto, de analizar la viabilidad de una actividad empresarial, como la expresión "dificultades económico-financieras de carácter estructural" (en las que se basó la denegación del aplazamiento), sino que se está ante una cuestión social de supervivencia y mientras no conste un persistente ánimo rebelde al cumplimiento de las obligaciones fiscales, por ejemplo, intentos de ocultar el patrimonio, o falta de seriedad en la oferta de pago aplazado, no debe descartarse otorgar al contribuyente que se encuentra en esta situación de riesgo social una nueva oportunidad de pago, aún en el caso de que mantenga otras deudas con la Hacienda Pública.

PONENTE:

Don Helmuth Moya Meyer.

Magistrados:

Don JAIME GUILARTE MARTIN-CALERO

Don LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Don PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Francisco n.º 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Procedimiento ordinario

N.º Procedimiento: 0000401/2013

NIG: 3803833320130000502

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000425/2015

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Francisca ANTONIO GARCIA CAMI

Demandado TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANARIAS

SENTENCIA

Recurso núm. 401/2013

PRESIDENTE

Don Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

Don Jaime Guilarte Martín Calero

Don Helmuth Moya Meyer

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a veintiuno de diciembre del dos mil quince.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso interpuesto a nombre del demandante doña Francisca, habiéndose personado como parte demandada la Administración del Estado, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el 13 de diciembre del 2013. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

El recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, ya que se le deniega injustificadamente el aplazamiento del pago de la deuda tributaria por IRPF.

Segundo.

De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y pidiendo la desestimación de la demanda.

Tercero.

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos. Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, y se señaló día para la votación y fallo.

Cuarto.

Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, de 9 de diciembre del 2013, por la que se desestima la reclamación NUM000 presentada contra denegación de aplazamiento de cuota tributaria por importe de 1.150,53 ?.

Segundo.

La demandante percibe una pensión de viudedad de 806,57 ? y rendimientos del trabajo por sustituciones efectuadas para el Servicio Canario de Salud y el Instituto Nacional de Estadística. La cuota tributaria por IRPF se genera por unas retenciones muy bajas de los rendimientos ocasionales que percibe.

El aplazamiento se le deniega "por apreciarse la existencia de dificultades económico-financieras de carácter estructural que impedirían hacer frente a los pagos derivados de la concesión de un aplazamiento, como

así lo pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones corrientes, manteniendo otras deudas con la Hacienda Pública pendientes de ingreso en período ejecutivo".

La demandante es, ciertamente, una persona de escasos recursos, que tiene evidentes dificultades para salir adelante. Ahora bien, lo que ha dejado patente al solicitar el aplazamiento primero, y luego con la interposición del recurso, es su voluntad de intentar afrontar el pago de sus deudas tributarias.

No es cuestión, por tanto, de analizar la viabilidad de una actividad empresarial, como la expresión "dificultades económico-financieras de carácter estructural" sugieren con bastante inoportunidad, sino de una cuestión social de supervivencia de una persona que ha tenido que soportar, incluso, la pérdida de su cónyuge- y la contribución económica que éste procuraba al sostenimiento de la familia- y una situación de precariedad laboral que le causan graves problemas para una subsistencia digna.

Así que antes de autorizar la vía ejecutiva, que podría conducir al apremio sobre un posible patrimonio inmobiliario, que dejaría también descubiertas las necesidades habitacionales de la demandante, deben evaluarse concienzudamente las posibilidades de la contribuyente de saldar sus deudas tributarias, a fin de evitar una ruina total y la desmoralización de una persona que trata de cumplir con sus obligaciones.

Mientras no conste un persistente ánimo rebelde al cumplimiento de las obligaciones fiscales, por ejemplo, intentos de ocultar el patrimonio, o falta de seriedad en la oferta de pago aplazado, no debe descartarse otorgar al contribuyente que se encuentra en esta situación de riesgo social una nueva oportunidad de pago, aún en el caso de que mantenga otras deudas con la Hacienda Pública.

La demandante debiera ser aconsejada sobre cómo evitar en el futuro estas situaciones, por ejemplo, haciendo que el pagador eleve los porcentajes que retiene sobre los rendimientos que le abona, o haciendo las necesarias previsiones para apartar una parte del dinero que recibe con vistas a afrontar el pago de los impuestos.

Tercero.

Las costas de este proceso se imponen a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Santa Cruz de Tenerife, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 401/2013, anulamos la resolución impugnada y reconocemos a la demandante el derecho al aplazamiento, con imposición de las costas a la demandada.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.